



Ciudad de México, 16 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000616**, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 20 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000616** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito respetuosamente la información respecto al cumplimiento de seguros ante esta Comisión, por parte de la Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V., identificada con RFC TMG050802147, durante el periodo comprendido desde el año 2007 hasta la fecha actual. Específicamente, solicito acceso a cualquier informe, documento o registro que detalle todos los seguros y la cobertura de seguros mantenida por la Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V. en relación con sus operaciones al amparo del título de permiso Número G/029/LPA/2010 (ANTES PAS-VER-10070296) durante el mencionado periodo. Esto incluye, pero no se limita a: Todas las Pólizas de seguro vigentes y ya terminadas. Detalles de cobertura (tipos de seguros, montos asegurados, áreas cubiertas). Fechas de inicio y vencimiento de las pólizas. Informes de auditoría o verificación de cumplimiento de seguros. Cualquier otro documento relevante relacionado con el tema. Sin otro particular por el momento, quedo a la espera de su respuesta.***

***•Datos complementarios: RFC TMG050802147 Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V. Número G/029/LPA/2010 (ANTES PAS-VER-10070296): “(sic)***

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 20 de junio de 2024, a la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio memo **UH/DGGLP-260/65992/2024**, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información





330010224000616 solicitando la confirmacion de clasificacion de la informacion de la siguiente manera:

Hago referencia al correo electronico de 20 de junio de 2024, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Direccion General que mediante el Sistema de Solicitudes de Informacion de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibio la solicitud de acceso a la informacion con numero el folio 330010224000616 en la que se establece lo que a la letra senala:

Descripcion de la solicitud: Por medio de la presente, solicito respetuosamente la informacion respecto al cumplimiento de seguros ante esta Comision, por parte de la Terminal Maritima Gas Tomza, S.A. de C.V., identificada con RFC TMG050802147, durante el periodo comprendido desde el ano 2007 hasta la fecha actual. Especificamente, solicito acceso a cualquier informe, documento o registro que detalle todos los seguros y la cobertura de seguros mantenida por la Terminal Maritima Gas Tomza, S.A. de C.V. en relacion con sus operaciones al amparo del titulo de permiso Numero G/029/LPA/2010 (ANTES PAS-VER-10070296) durante el mencionado periodo. Esto incluye, pero no se limita a: Todas las Pólizas de seguro vigentes y ya terminadas. Detalles de cobertura (tipos de seguros, montos asegurados, areas cubiertas). Fechas de inicio y vencimiento de las pólizas. Informes de auditoria o verificacion de cumplimiento de seguros. Cualquier otro documento relevante relacionado con el tema. Sin otro particular por el momento, quedo a la espera de su respuesta.

Datos complementarios: RFC TMG050802147 Terminal Maritima Gas Tomza, S.A. de C.V. Numero G/029/LPA/2010 (ANTES PAS-VER-10070296): (sic)

Al respecto, la Direccion General de Gas Licuado de Petroleo, remite informacion que obra en los registros a partir del ano 2015:

Table with 5 columns: Año, Permiso, Fecha presentación, Inicio, Fin. Rows show data from 2016 to 2024.

Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, cuenta con cobertura de seguros por daños a terceros.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de Hidrocarburos (la LH), y en concordancia con la base de datos existentes, NO existe obligacion de elaborar documentos ad hoc para





**atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Se hace referencia que la información solicitada como lo es los montos asegurados, fue entregada a esta Comisión en carácter de confidencial, pues datos fueron proporcionados por la persona moral en cumplimiento de las obligaciones conferidas en el título del permiso.

Como lo refiere el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción II, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales respecto de información **económica**, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera afectar su libre desarrollo o competencia, como lo es la suma asegurada, la prima neta, descuentos, financiamiento por pago, gastos de expedición e Impuesto al valor agregado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274

Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.





En este sentido se adjunta versión pública de las pólizas de seguros donde se eliminan los datos relacionados con las cantidades pagadas por suma asegurada, la prima neta, descuentos, financiamiento por pago, gastos de expedición e Impuesto al valor agregado, entregadas por la persona moral Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V, en su carácter de obligado frente a esta Comisión, para aprobación del Comité de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 64, párrafo quinto, 118, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción VII, 8, 33 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

Es importante destacar que el área competente informa al solicitante el listado respecto al año, permiso, fecha de presentación, inicio y fin relacionados con el cumplimiento de seguros de la Terminal Marítima Gas Tomza S.A. de C. V., asimismo refiere que las expresiones documentales se podrán proporcionar en versión pública constante de 07 fojas útiles, no obstante lo anterior, la unidad administrativa refiere que respecto a los montos asegurados, versan sobre formación que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial en términos del artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP, así como 113 fracción III de la LFTAIP.

Por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP, el área competente refiere que los montos asegurados, sí se tratan de información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large '4' and a smaller '4'.





lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.* “

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse a información económica, la cual de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

Aunado a lo anterior, dicha información se recaba en la presentación de solicitudes para obtener permisos de las actividades reguladas, como lo refiere el área competente en su respuesta.

### III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133, 141 de la LGTAIP y 136, 145 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000616, es posible hacer la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se considera conducente poner a disposición del solicitante la información **en versión pública** constante de **07 fojas útiles**.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de la información consistentes en **“montos asegurados”**, esto es *“cantidades pagadas por suma asegurada, la prima neta, descuentos, financiamiento por pago, gastos de expedición e Impuesto al valor agregado”*, entregadas por la persona moral Terminal Marítima Gas Tomza S.A. de C. V., al tratarse de información que los particulares presentan a en cumplimiento de un deber, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de





Versiones Públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información correspondiente a cumplimiento de seguros de la Terminal Marítima Gas Tomza S.A. de C. V., constante de 07 fojas útiles, con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, una vez acreditado el pago anterior, entréguense al solicitante

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**



